

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROSA VEGA PADRÓ
RECURRENTE(S)

v.

**ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO**
RECURRIDA(S)

KLRA202100052

**Revisión de Decisión
Administrativa**
procedente de la
Administración de los
Sistemas de Retiro del
Gobierno y la Judicatura

Caso Núm.
2015-0015

Sobre:
Incapacidad
Ocupacional y No
Ocupacional

Panel integrado por su presidente, el Juez Abelardo Bermúdez, la Juez Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos, y la Juez Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de junio de 2022.

Comparece ante nos la señora **Rosa Vega Padró (Vega Padró)** mediante *Recurso de Revisión* instado el 3 de febrero de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución Final* decretada el 21 de octubre de 2020 por la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR). En la referida determinación administrativa, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) determinó ordenar la desestimación por falta de jurisdicción.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 10 de mayo de 2013, la señora **Vega Padró** presentó una solicitud de pensión por incapacidad ante Administración de los Sistemas de Retiro (ASR). El 27 de octubre de 2014, la misma fue denegada.¹ En su determinación, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) resolvió

¹ Véase Apéndice de la *Recurso de Revisión*, págs. 1- 2. La notificación fue efectuada el 31 de octubre de 2014.

que la señora **Vega Padró** “no está total y permanentemente incapacitada para cumplir los deberes del puesto que en el servicio del patrono se le hubiere asignado” así como “[l]as condiciones no relacionadas por la Corporación del Fondo del Seguro de Estado fueron también evaluadas. No obstante, medicamente se determinó que no son incapacitantes”.

Oportunamente, el 17 de noviembre de 2014, la señora **Vega Padró** presentó *Reconsideración*,² en la cual arguyó que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) concedió por sus condiciones ocupacionales, un porcentaje de incapacidad mayor al 50%. Apuntó, que, por las mismas condiciones presentadas en el caso ante la Administración del Seguro Social se determinó que la señora **Vega Padró** se encontraba total y permanentemente incapacitada para trabajar, razón por la cual le concedió los beneficios. Añadió, que la prueba médica en poder de Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) establecía de forma patente sus condiciones, por lo que solicitó se le concedieran los beneficios solicitados.

El 8 de diciembre de 2014, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) acogió la solicitud de *Reconsideración*³ e informó que una vez finalizará el proceso, se le notificaría la decisión final del Administrador. Posteriormente, el 9 de enero de 2015, la señora **Vega Padró** alegó que, de manera preventiva, sin obtener determinación final del Administrador, presentó *Apelación*⁴ ante la Junta de Síndicos (Junta). En ella expuso hasta ese momento no haber recibido respuesta a la solicitud de *Reconsideración*, razón por la cual presentó el recurso.

El 21 de octubre de 2020, se dictaminó *Resolución Final*⁵ en la cual se determinó ordenar la desestimación por falta de jurisdicción.

Inconforme, el 3 de febrero de 2021, la señora **Vega Padró** acudió ante nos, mediante *Recurso de Revisión*. En dicho escrito, esboza el(los) siguiente(s) señalamiento(s) de error:

² *Íd.*, págs. 4- 6.

³ *Íd.* en la pág. 7.

⁴ *Íd.*, págs. 8- 10.

⁵ *Íd.* en las págs. 14-20. Esta determinación fue notificada el 21 de diciembre de 2020.

Erró la junta de síndicos al determinar que no tenía jurisdicción para atender la apelación.

El 9 de marzo de 2021, emitimos *Resolución* en la cual se concedió prórroga de quince (15) días a la **Administración de los Sistemas de Retiro** para presentar alegato en oposición. Así las cosas, el 23 de marzo de 2021, la **Administración de los Sistemas de Retiro** presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A.

Es norma establecida que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “[a]dolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.⁶ No obstante, son diferentes las consecuencias que acarrearán. De una parte, la desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. Por otra parte, la desestimación de un recurso por prematuro, permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado con respecto a lo que es prematuro, como lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.⁸

Se ha reconocido que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que

⁶ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

⁷ *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

⁸ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁹ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.¹⁰ “[L]as cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.¹¹ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹² La ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹³ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁴ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁵

B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,¹⁶ delimita nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley.¹⁷ Las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen deferencia.¹⁸

El estándar de revisión de una decisión administrativa consiste en determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.¹⁹

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013).

¹⁰ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

¹¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹² *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

¹³ *Id.* en la nota 12.

¹⁴ *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, *supra*, en la pág. 356.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁶ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

¹⁷ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

¹⁸ *Id.* en la pág. 744.

¹⁹ *Id.* en la pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

De ahí que, nuestra facultad se extiende a determinar: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.²⁰ Las determinaciones de hecho se sostendrán, siempre que obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.²¹ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos vasta facultad para ejercer nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.²² Lo anterior, no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,²³ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.²⁴ Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotaarla.²⁵

En armonía con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece un término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones el cual comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia administrativa.²⁶ De igual modo, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), dispone que la revisión judicial estará disponible para “[ó]rdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”.²⁷ Atado a lo anterior, el más Alto Foro ha definido órdenes o resoluciones finales como aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos.²⁸ La finalidad de la revisión de órdenes o resoluciones finales es evitar la

²⁰ *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

²¹ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, *supra*, en la pág. 744.

²² 3 LPRA § 9675.

²³ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

²⁴ *Id.* en la pág. 215.

²⁵ *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, *supra*, en la pág. 626.

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B R.57.

²⁷ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671.

²⁸ *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 490 (1997)

revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo.²⁹

C.

La Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (Ley del Sistema de Retiro) establece los deberes y facultades delegadas al Administrador. Entre ellos se encuentra lo siguiente:

En la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de esta Ley o cualquier otra ley de retiro cuya administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas, el Administrador se atenderá al siguiente procedimiento:

(b) El reclamante será notificado de la decisión del Administrador por correo certificado y la persona o personas afectadas podrán, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la decisión, presentar un escrito de reconsideración de la decisión. **El Administrador, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado dicho escrito, deberá considerarlo. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar empezará a contarse desde la fecha en que se notifique de la decisión del administrador, resolviendo definitivamente el escrito de reconsideración.** Si el Administrador la rechazare de plano o dejare de tomar alguna acción con relación al escrito de reconsideración **dentro de los veinte (20) días de haber sido presentado, el término para apelar comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los veinte (20) días**, según sea el caso.³⁰

La citada ley asigna a la Junta de Síndicos la potestad de poder investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Administrador. En lo pertinente establece:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración.** En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme y se notificará a otras partes si las hubiere.³¹

²⁹ *Id.*

³⁰ Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, 3 LPRA sec. 777.

³¹ *Id.* en la sec. 776.

III.

La señora **Vega Padró** atribuyó a la Junta de Síndicos haber errado al desestimar la *Reconsideración* por falta de jurisdicción. Arguyó en su escrito que la *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2014 por el Administrador tuvo el efecto de interrumpir el término que tenía para radicar apelación ante la Junta. Lo anterior en vista de que el Administrador decidió acoger la reconsideración de epígrafe dentro de los veinte (20) días que establecía la ley³² y aún no existía una determinación final que activara el término para presentar apelación ante la Junta. En la alternativa, añadió que, la Junta ostentaba jurisdicción dado a que la *Reconsideración* se radicó en tiempo.

De otra parte, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) reafirmó su postura en cuanto a la falta de jurisdicción de la Junta para considerar el recurso presentado por la señora **Vega Padró**. Adujo, que el Administrador tenía un término de veinte (20) días para considerar la solicitud de reconsideración o rechazarla de plano. Es su posición que la ley,³³ no autorizaba al Administrador a acoger la *Reconsideración* para resolverla después, tal y como ocurrió. Alegó, que la actuación del Administrador tuvo el efecto de constituir un rechazo de plano y a partir del mismo día comenzó a decursar el término para radicar apelación ante la Junta. En consecuencia, concluyó que la *Apelación* se presentó fuera de tiempo.

Como ya vimos, la Ley del Sistema de Retiro, *supra*, establece el proceso para que una parte afectada por una determinación inicial emitida por el Administrador, pueda presentar una solicitud de reconsideración ante este último y de ser necesario una apelación ante la Junta. Este proceso consiste en que una vez la parte presente reconsideración, el Administrador, tendrá veinte (20) días para considerar la misma. Si decide resolver, el término de treinta (30) días para apelar empezará a contarse

³² *Id.* en la nota al calce 3.

³³ *Id.*

desde la fecha en que se notifique de la decisión del Administrador, resolviendo definitivamente el escrito de reconsideración. Por otro lado, en caso de que el Administrador rechazare de plano o dejare de tomar alguna acción con relación al escrito de reconsideración dentro de los veinte (20) días de haber sido presentado, el término para apelar comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los veinte (20) días, según sea el caso.³⁴

Una lectura somera del estatuto citado, nos permite colegir que la Ley del Sistema de Retiro, *supra*, de manera expresa establece, que el término para poder recurrir en apelación ante la Junta comienza a decursar en el momento en que el Administrador notifica una determinación final resolviendo una solicitud de reconsideración. De manera, que la notificación final del Administrador es un requisito medular para que se pueda activar el término para recurrir ante la Junta. Dicho de otra forma, no se puede recurrir en apelación ante la Junta sin la existencia de una determinación final.

Conforme a lo anterior, somos de la opinión que, en el caso de autos, el Administrador acogió la *Reconsideración* dentro del plazo de veinte (20) días, pero no emitió una determinación final sobre la *Reconsideración* presentada por la señora **Vega Padró**, que le permitiera a esta última acudir ante la Junta y presentar *Apelación*. La falta de notificación de la determinación final del Administrador, tuvo el efecto de no activar el término para que la señora **Vega Padró** pudiera presentar *Apelación*. Por lo anterior, concluimos que la Junta no adquirió jurisdicción para atender el recurso por ser prematuro.

Por último, resulta necesario que el Administrador emita determinación final resolviendo la *Reconsideración* para que la señora **Vega Padró** de ser afectada, en su día pueda ejercer su derecho a recurrir en apelación ante la Junta y/o de ser necesario ante este Foro Intermedio.

³⁴ Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, 3 LPRA sec. 777.

IV.

En mérito de lo anterior, consideramos prudente abstenernos de intervenir, por carecer de jurisdicción al no agotarse el trámite administrativo. Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el recurso por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones